

AUTO No 5809
"POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Resolución N° 3957 de 2009.

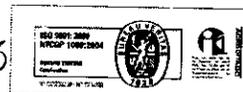
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el señor WILLIAM MALDONADO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.366.807, mediante radicado No 2007ER14571 del 03/04/2007, en su calidad de propietario del establecimiento denominado CURTIEMBRES MALDONADO JESUHA, ubicado en la KR 18 D No 58 A 46 Sur (nomenclatura actual), localidad de Tunjuelito con Nit N° 79.366.807-5, solicitó a ésta Secretaría, el otorgamiento del permiso de vertimientos para la curtiembre, adjuntado la documentación para tal efecto.

Que mediante Resolución No 1465 del 08 de Junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades contaminantes por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales sin registro y sin permiso, al establecimiento CURTIEMBRES OSMA, hoy CURTIEMBRES MALDONADO JESUHA, de conformidad con la parte motiva de la citada Resolución.

Que mediante Resolución No 3038 del 02 de Octubre de 2007, se levantó provisionalmente, por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario la medida preventiva impuesta medida la resolución arriba citada, al establecimiento CURTIEMBRES OSMA y/o William Maldonado Silva en calidad de propietario, hoy CURTIEMBRES MALDONADO JESUHA, ubicado en la KR 18 D No 58 A 46 Sur (Nomenclatura actual).





5809

Que mediante Concepto Técnico No 8136 del 09 de junio de 2008, por el cual se evaluó el radicado 2007ER50821 del 28 de septiembre de 2007 remitido por el establecimiento comercial y el reporte de caracterización enviado por la EAAB, se consideró viable prorrogar por el término de cuarenta y cinco (45) días más, el levantamiento de la medida de suspensión de actividades, con el fin que el establecimiento CURTIEMBRES OSMA hoy CURTIEMBRES MALDONADO JESUHA, presentara una nueva caracterización, determinando a su vez, la no viabilidad del otorgamiento del permiso de vertimientos por el incumplimiento de los parámetros de DBO y DQO, de conformidad con la caracterización enviada por la EAAB.

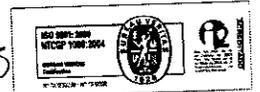
Que mediante Resolución No 0424 del 15 de enero de 2010, ésta Dirección levantó temporalmente, por el término de treinta (30) días calendario la medida preventiva impuesta medida la Resolución No 1465 del 8 de junio de 2007, al establecimiento CURTIEMBRES OSMA hoy CURTIEMBRES MALDONADO JESUHA e impuso el cumplimiento de unas obligaciones para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dicha resolución fue notificada el 24 /05/2010, por lo que el plazo otorgado para el levantamiento de la medida se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante visita técnica realizada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, el día 10 de Febrero de 2010, al establecimiento CURTIEMBRES OSMA hoy CURTIEMBRES MALDONADO JESUHA y el análisis del radicado No 2009ER56856 del 09 /11/2009, mediante la cual el establecimiento remitió la caracterización de aguas residuales efectuada por el laboratorio ANALQUIM LTDA y los radicados Nos 2009ER28921 del 23/06/2009 y 2009ER20054 del 05/05/2009, por los cuales la EAAB envió los datos metodológicos de la caracterización, emitió el Concepto Técnico No. 4710 del 17 de Marzo de 2010, en el cual se señaló:

"(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No



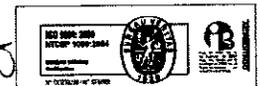
5809

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo a lo evaluado en el presente concepto, la industria CURTIEMBRES OSMA HOY CURTIEMBRES MALDONADO JESUHA incumple con lo establecido en la resolución 3957 de 2009, toda vez que genera vertimientos de tipo industrial y no cuenta con el permiso de vertimientos; adicionalmente con el análisis global del cumplimiento normativo en materia de vertimientos presentado en el numeral 5.1.4 del presente concepto no ha cumplido con las condiciones para la viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Se evidencia incumplimiento de los valores de referencia establecidos en la normatividad en materia de vertimientos según información de monitoreo del Convenio 020/2008 (incumplimiento en Cr Total DBO5, DQO y pH) y según los resultados del informe de caracterización remitida por el industrial (incumplimiento en Compuestos fenólicos).</i></p>	
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;">CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</p>	<p style="text-align: center;">No</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p>	
<p><i>De acuerdo a lo evaluado en el numeral 5.2 la industria Curtiembres Osma hoy Curtiembres Maldonado Jesuha no cumple con el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i></p>	

El citado Concepto Técnico, estipuló algunas actividades que debe realizar el propietario del establecimiento, con el objeto de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, las cuales se surtirán por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en actuación administrativa diferente a la presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en



5809

materia de vertimientos. Se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Son funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así como realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Por lo tanto, la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia. Además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

El Artículo 80 de la Constitución Política determina:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Todo vertimiento líquido, puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el Artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre esta materia se establezcan.

Que es de aclarar que la Resolución 1074 de 1997 fue derogada por la Resolución N° 3957 de 2009, desde el 19 de junio de 2009.

Que el artículo 9° de la resolución 3957 de 2009 señala que: *"(...) Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente:*

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industria que efectúe descargas liquidadas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidadas a sistema de alcantarillado público del Distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)"*

Que el párrafo del artículo 10° de la Resolución 3957 de 2009 expresa que con los requisitos completos la autoridad ambiental evaluará la información y determinará la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos y que igualmente los permisos de

■ 5809

vertimientos serán otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que el Artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.

Que de igual forma prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales él usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

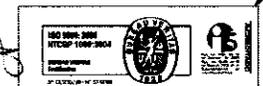
Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las autoridades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que bajo estos mandatos, el DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, expidió la Resolución No. 2173 del 31 de Diciembre de 2003, por la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Bajo esta preceptiva, el establecimiento CURTIEMBRES MALDONADO JESUHA con radicado 2007ER14571 de 03 de Abril de 2007, presentó la documentación para el trámite del permiso de vertimientos.

Que en consecuencia, al no existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico No. 04710 de 17 de Marzo de 2010, y el artículo 32 de la resolución 3957 de 2009, el cual establece que: *"(...) Los Usuarios que hayan iniciado el trámite de registro de sus vertimientos o de permiso de vertimientos y que haya alcanzado la viabilidad técnica con anterioridad a la expedición de la presente resolución, continuarán su trámite y en todo caso el registro y permiso se registrará por las nuevas disposiciones (...)."*

Que por lo anterior el establecimiento denominado CURTIEMBRES MALDONADO JESUHA, deberá iniciar nuevamente el trámite para la obtención del permiso de vertimientos bajo la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:



■ 5809

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 de 2009, artículo primero literal b) en el Director De Control Ambiental la función de:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

5809

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el trámite administrativo ambiental, relacionado con la petición efectuada mediante radicado No 2007ER14571 del 03 de abril de 2007, por el señor WILLIAM MALDONADO SILVA con cédula de ciudadanía No. 79.366.807, o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del establecimiento denominado CURTIEMBRES MALDONADO JESUHA., con Nit. N° 79.366.807-5 localizado en la KR 18 D N° 58 A-46 Sur., de la Localidad de Tunjuelito, negando su solicitud de permiso de vertimientos, de conformidad con el Concepto Técnico 04710 de 17 de Marzo de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

El mencionado Concepto Técnico No 04710 del 17 de marzo de 2010, estableció la viabilidad del levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 1465 del 08 de junio de 2007, por el término de sesenta días calendario, con el propósito que el industrial proceda a realizar las acciones correctivas y preventivas en la conducción y tratamiento de aguas residuales e inicie un nuevo trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor WILLIAM MALDONADO SILVA con cédula de ciudadanía No. 79.366-807, o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del establecimiento CURTIEMBRES MALDONADO JESUHA., con Nit. N° 79.366.807-5, localizado en la KR 18 D N° 58 A-46 Sur., de la Localidad de Tunjuelito.



5809

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 11 OCT 2010

Dada en Bogotá, D.C. a los



GERMÁN DARÍO ALVÁREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
CT: 04710 del 17/04/10
Exp: DM-06-99-10 CURTIEMBRES MALDONADO JESUHA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 07 DIC 2010 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente el
contenido de Auto 5809 del 2010 al señor (a)
Perceles Parra Fernandez en su calidad
de Apoderado.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. R-025.036 de
BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de
Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco
(5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: Perceles Parra Fernandez
Dirección: Cra. 180 No 58 A 46 Sur
Teléfono (s): 2793921 ext 800

QUIEN NOTIFICA: Dorim

